



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00533 – 00.

Asunto: Admite demanda

Armenia, 14 enero 2021.

Revisada la demanda por parte del Juzgado se advierte que se reúnen los presupuestos procesales de competencia por el factor territorial, derivado de la ubicación del bien objeto de litigio [Artículo 28-7 del CGP.] y por el factor objetivo - cuantía [Artículos 26-6 y 25 del CGP], es de mínima cuantía; capacidad para ser parte y procesal, pues las partes son personas naturales, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial [Artículo 1503 y 1504 del C.C.] hay derecho de postulación en el mandatario judicial que representa a la demandante [artículo 63 ibídem].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 del CGP, de manera general, y en forma especial a los artículos 384 y 385 CGP., Se allegó contrato de arrendamiento con el que se acredita la relación contractual entre las partes [pag. 11-15 doc 05.], el cual contiene los linderos del bien objeto de restitución en el numeral primero, No se requiere el requisito de procedibilidad [Artículo 384, inciso 2 del CGP.].

No se admitirá la demanda en contra de Andrés Mauricio Arboleda Galvis con cc 9.735.397, en virtud a que este ostentan la calidad de deudores solidarios, mas no de arrendatarios o coarrendatarios, razón por la cual, solo podrá ser parte dentro del proceso ejecutivo que se adelante, frente a las obligaciones dinerarias [art 1568 del C.C.], trámite que no es propio del proceso verbal, en el entendido de que con el se busca es la declaratoria de la terminación del contrato y por consiguiente la restitución del inmueble arrendado.

En consecuencia, se admitirá, se le imprimirá el trámite dispuesto por el artículo 384 del CGP., en única instancia, toda vez que la causal alegada por la parte demandante, es la mora en el pago de la renta mensual de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Admitir la demanda para Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Sociedad por acciones simplificada inmobiliaria Ignacio Jiménez y García SAS con nit 901068664-1, en contra de Jacksom Chica Arboleda con cc 9.726.610

SEGUNDO: Negar la demanda en contra de Andrés Mauricio Arboleda Galvis con cc 9.735.397, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Imprimir al presente asunto el trámite procesal correspondiente a un proceso verbal en única instancia.

CUARTO: Notificar este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con veinte [20] días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime [Art. 369 CGP]. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a Carmenza Cruz Lugo con cc 24.580.529 con TP 176.011 CSJ, para que actúe conforme al poder conferido.

SEXTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada [fl 64 Cuad .único] dentro del presente proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la ley procesal [Numeral 7º del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP], se fija como caución la suma de doscientos mil pesos m/cte. [\$ 200.000=] moneda corriente. Deberá ser presentada en póliza otorgada por la compañía de seguros, lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decretó y práctica de las cautelas [Numeral 7º del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP]. Deberá acercar el correspondiente recibo de pago¹ [Artículo 1068 del C. Co.].

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 317 CGP, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones a los demandados bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente; así como también para que dentro del mismo término preste la caución ordenada en numeral quinto anterior, dentro de los treinta (30) días

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato de seguro, tercera edición, Dupré Editores, Bogotá D. C. 1999, p. 296 y 297.

siguientes a la notificación que se haga por estado de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.
/Egh

Se notifica por estado el 15 enero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32cddaff12f2fefaeadb15837d645263f8226732561d963d8b1e7df064735e4

Documento generado en 14/01/2021 09:57:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>